

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1989.-

Vistas las presentes actuaciones referentes a la observación legal N° 46/89 del Tribunal de Cuentas de la Nación respecto de la resolución N° 573/89, de esta Corte Suprema, y;

CONSIDERANDO:

Que por resolución N° 779/89, se solicitó revisión al Tribunal de Cuentas de la Nación de la observación legal formulada, y se aceptó dicha observación con referencia al sistema de liquidación practicado en el certificado N° 24 de variaciones de costos, de la obra de construcción de los tribunales federales de Viedma.-

Que por providencia N° 538 del 7 de noviembre de 1989, el Tribunal de Cuentas rechazó el pedido de revisión, manteniendo en todos sus términos la observación N° 46/89.-

Que a fs. 109 a 116, la Comisión Liquidadora Ley 12.910, ha emitido nuevo dictamen respecto al tema, en virtud de la vista ordenada a fs. 108, y a fs. 124 a 126 se ha presentado la contratista "AION S.A.".-

Que este Tribunal ha expuesto los fundamentos para otorgar validez a la cuestionada fotocopia de la nota de "AION S.A.", en los considerandos de la resolución N° 779/89.-

Que se comparten los argumentos de la Comisión Liquidadora, expuestos a fs. 124/126, a fin de considerar que la nota del mes de marzo de 1988 de "AION S.A.", debe interpretarse como la manifestación de la contratista sobre la inequidad de la fórmula de reconocimiento de variaciones de costos, y por consiguiente, su encuadramiento en el decreto N° 2875/75.-

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que el artículo 1° del decreto 2875/75, no indica las formas que deben guardar los pedidos sobre inequidad de fórmula, atento a que dicha norma sólo determina que son las comisiones liquidadoras las que deben resolver la adopción de una nueva mecánica en caso de comprobar distorsiones en los sistemas de liquidación de variaciones de costos. Por lo que para la comprobación de las distorsiones, la denuncia de la contratista, efectuada en la nota de marzo de 1988, ha sido suficiente.-

Que con referencia a la manifestación del Tribunal de Cuentas respecto a que la nota de marzo de 1988 se refiere sólo al rubro "hormigón", es válido el argumento expuesto por la Comisión Liquidadora y que surge de la copia de los certificados agregados a fs. 117/122, en el sentido de que en esa etapa de la obra, sólo tenía incidencia dicho rubro.-

Que atento otorgarse validez a la nota de marzo de 1988, resulta abstracto referirse al tema del disímil criterio entre el Tribunal Arbitral y el órgano de control, si bien ya fue considerado el tema en oportunidad del dictado de la resolución N° 779/89.-

Que la aceptación por parte de esta Corte de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas, implicaría colocar a este Poder del Estado, frente a un perjuicio mayor, en caso de una acción judicial por parte de la contratista. Circunstancia que debe evitarse, en miras de una mejor administración de los fondos públicos.-

Que por resolución N° 769/89 se dispuso abonar a la contratista -provisoriamente- el certificado N° 24, en forma parcial y de acuerdo a lo indicado por el Tribunal de Cuentas. En consecuencia, frente al acto de insistencia por parte de este Tribunal, corresponderá abonar a la empresa las diferencias de costos por los períodos de diciembre de 1987 a julio de 1988, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la resolución N° 779/89.-

////////////////////////////////////

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

////////////////////////////////////

Por ello, y de conformidad a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Contabilidad,  
SE RESUELVE

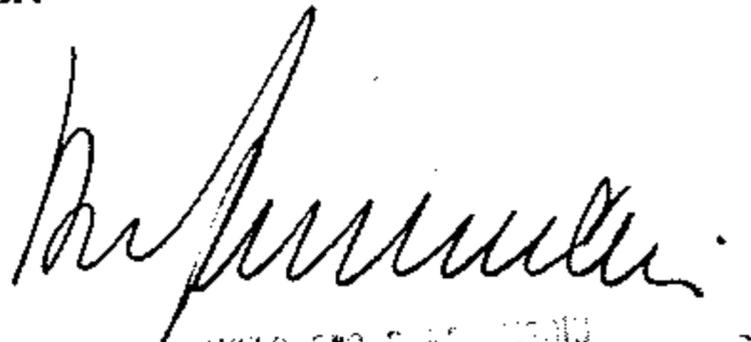
1º) Insistir en el cumplimiento de la resolución N° 573/89.-

2º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración a liquidar y abonar a la empresa "AION S.A." las diferencias adeudadas del certificado N° 24, de conformidad al sistema de liquidación dispuesto por el artículo 2º de la resolución N° 779/89, teniendo en cuenta los pagos realizados, que fueron ordenados por el artículo 4º de la resolución 769/89.-

3º) Regístrese y remítanse las actuaciones a la Subsecretaría de Administración a sus efectos. Líbrese oficio con copia al Señor Presidente del Tribunal de Cuentas de la Nación.-



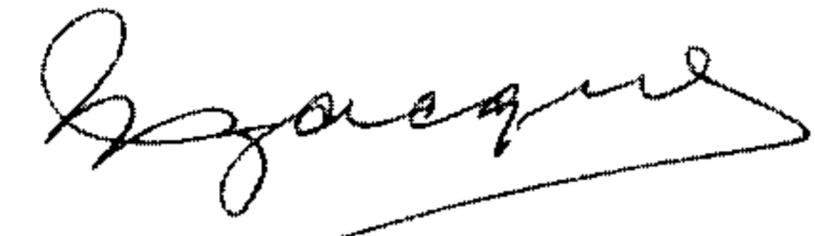
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI



CARLOS S. FAYT



JORGE ANTONIO BACQUE



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI